

Expediente: **5417/25**

Carátula: **APARICIO NATALIA ELIZABETH C/ CLUB ALMIRANTE BROWN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27145051849 - APARICIO, Natalia Elizabeth-ACTOR/A

90000000000 - CLUB ALMIRANTE BROWN, -DEMANDADO/A

27057906648 - VELASCO IMBAUD, NOEMI-TERCERO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 5417/25



H102336173826

JUICIO: “APARICIO NATALIA ELIZABETH c/ CLUB ALMIRANTE BROWN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 5417/25”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de mayo de 2026.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **CONSIDERANDO:**

Vienen estos autos a despacho para resolver la regulación de honorarios por el incidente de recusación con causa resuelto en fecha 07/04/2026. Como regla general, los incidentes se encuentran vinculados con el interés económico que se discute en el proceso principal y de allí los porcentuales que fija el art. 59 de la ley arancelaria. Pero, excepcionalmente, existen situaciones que desvinculan patrimonialmente al incidente del principal, a los fines regulatorios. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común Sala 2, sentencia 424, fecha 13/10/06). Este tipo de incidentes son denominados “incidentes con monto propio”, por cuanto el interés económico defendido se distingue de aquél por el cual se accionó en el proceso principal. Así, en el fallo citado, para regular por la incidencia generada en torno a una impugnación de planilla, se tomó como base regulatoria la diferencia entre los montos propuestos por ambas partes, dejándose de lado la etapa procesal en donde se desplegó el conflicto.

En las actuaciones cumplidas en autos, ocurre una situación análoga a la invocada, con la salvedad de que el interés defendido careció de un monto específico propio. De este modo, estimo que la regulación debe hacerse siguiendo las pautas del art. 15 de la ley 5480, ponderándose la complejidad de la cuestión, la trascendencia económica, la calidad y eficacia de los escritos presentados y resultado obtenido. Por ello, estimo justo y razonable fijar los estipendios profesionales en el valor de una consulta escrita.

Se tendrá en cuenta que actuó la Dra. Angela Yolanda Pappalardo y la Mediadora Dra. Noemí Velasco Imbaud, ambas en el doble carácter dado que actuaron por derecho propio. Se aplicarán los arts. 15, 38, 39, 41,43, y cc. de la ley 5480.

Por ello;

### **RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS**, por el incidente de recusación con causa resuelto el 07/04/2026, a la **Dra. Angela Yolanda Pappalardo**, en la suma de **\$1.046.250** (Pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta); y a la **Mediadora Dra. Noemí Velasco Imbaud**, en la suma de **\$1.046.250** (Pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

**II.- TÉNGASE PRESENTE** que los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme la presente (art. 23 Ley N° 5480), a los efectos previstos en el art. 604 del CPCyCT.

**HÁGASE SABER.-** 5417/25 PJGI

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 19/05/2026**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.